



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario – Consulta de Sentencia
Demandante	BEATRIZ SAAVEDRA DE ORTIZ
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Radicación	760013105006201800488 01
Tema	Reliquidación Pensión de Vejez
Subtema	i) Establecer la procedencia de reliquidación y reajuste de la pensión de vejez <u>con acumulación de tiempos públicos y privados</u>, en aplicación de Acuerdo 049 de 1990 y el principio de la <u>condición más beneficiosa</u>; ii) la existencia de diferencias de mesadas generadas. iii) la procedencia de ordenar el pago de intereses moratorios sobre mesadas retroactivas reconocidas por la entidad demandada.

En Santiago de Cali, a los diez (10) días del mes de diciembre de 2021, siendo el día previamente señalado, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar sentencia, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020, artículo 15¹** expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020, PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020, PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020, PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, PCSJA20-11671 del 6 de noviembre de 2020, PCSJA20-11680 del 27 de noviembre de 2020, PCSJA21-11709 del 8 de enero de 2021, y PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021**, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a surtir el **grado jurisdiccional de consulta** de la

¹ La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C- 420 de 2020 efectuó el control automático de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020.

sentencia 300 del 10 de septiembre de 2019 proferida por el **Juzgado Sexto Laboral del Circuito** de esta ciudad.

Alegatos de Conclusión

Fueron presentados por las partes **demandante** y **demandada**, los cuales son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 322

Antecedentes

BEATRIZ SAAVEDRA DE ORTIZ presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con el fin que se **reliquide y reajuste su pensión de vejez**, estableciendo el IBL con el promedio más favorable, aplicando una **tasa de reemplazo del 90%**, bajo los parámetros del **Acuerdo 049 de 1990**; y consecuentemente, al pago de las diferencias retroactivas generadas, debidamente indexadas; así mismo, se condene al pago de intereses moratorios sobre las mesadas retroactivas reconocidas con la Resolución GNR 277072 de 2015, y las costas.

Demanda y Contestación

En resumen de los hechos, señala la actora, que mediante **Resolución GNR 129133 del 4 de mayo de 2015**, le fue reconocida pensión de vejez, a partir del **1º de mayo del mismo año**, en cuantía inicial de \$5.151.742, basada en **1283 semanas**.

Que a través de la **Resolución GNR 277072 del 9 de septiembre de 2015**, se resolvió solicitud de revocatoria directa del anterior acto

administrativo, reconociendo el **retroactivo pensional** causado desde el **1º de noviembre de 2014**, y disponiendo por dicho concepto, el pago de la suma de \$31.850.906. Sin embargo, no fueron reconocidos los intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100 de 1993.

Que, posteriormente el **21 de junio de 2016**, presentó ante COLPENSIONES solicitud de reliquidación de la pensión de vejez con la aplicación de una tasa de reemplazo del 90%, calculando el IBL con el promedio de las últimas 100 semanas. Petición que fue atendida con la **Resolución GNR 225949 del 1º de agosto de 2016**, disponiendo reajustar la pensión de vejez de la actora, fijando como mesada pensional, a partir del 1º de noviembre de 2014, la suma de \$5.162.281.

La entidad **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, al dar contestación a la demanda se opuso a las pretensiones de la misma; y formuló como excepciones de fondo: **inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, y buena fe**.

Trámite y Decisión de Primera Instancia

El **Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali**, profirió la sentencia **300 del 10 de septiembre de 2019**, declarando no probada la excepción de prescripción. Condenando a la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** a pagar a la señora **BEATRIZ SAAVEDRA DE ORTIZ**, la suma de **\$57.782.838** “...por concepto de retroactivo del reajuste de la pensión de vejez por el período comprendido entre el 1º de noviembre de 2014 hasta el 31 de agosto de 2019...”. Así mismo, condenó a COLPENSIONES a pagar la suma de **\$4.282.919**, por concepto de intereses moratorios sobre el retroactivo cancelado con la Resolución GNR 277072 del 9 de septiembre de 2015. E imponiendo costas a la demandada.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión, en virtud del inciso 3° del artículo 69 del C.P.T. y S.S., asumir el conocimiento del asunto de referencia en el **grado jurisdiccional de consulta**, ya que la condena se efectuó en contra de una entidad de derecho público en la que la Nación funge como garante, tal y como lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio.

Hechos Probados

En el presente asunto no es materia de discusión que: **i)** tras solicitud elevada el **5 de noviembre de 2014**, se expidió la **Resolución GNR 129133 del 4 de mayo de 2015**, reconociendo la pensión de vejez a la demandante BEATRIZ SAAVEDRA DE ORTIZ, a partir del **1° de mayo del mismo año**, en cuantía inicial de \$5.151.72, basada en **1283 semanas** cotizadas, un IBL de \$6.868.989 y **tasa de reemplazo del 75%**. Derecho otorgado en virtud del **régimen de transición establecido en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993**, y en aplicación **del Acuerdo 049 de 1980 aprobado por el Decreto 758 del mismo año**, indicándose que tal reconocimiento se hacía **teniendo en cuenta solo las semanas cotizadas a COLPENSIONES** (fls. 5 a 7); **ii)** el **30 de junio de 2015**, radicó ante COLPENSIONES solicitud de revocatoria directa contra la anterior resolución, con el fin de que se reconocieran mesadas retroactivas que consideraba adeudadas desde septiembre de 2014; así, con la **Resolución GNR 277072 del 9 de septiembre de 2015**, se dispuso el pago de **mesadas retroactivas** a partir del **1° de noviembre de 2014** (fls. 9 a 11); **iii)** el **21 de junio de 2016**, radicó ante COLPENSIONES solicitud de reliquidación y reajuste de su pensión de vejez, y el pago de los intereses moratorios sobre las mesadas retroactivas otorgadas con la Resolución GNR 277072 de 2015 (fls. 19 a 20); y, **iv)** a través de la **Resolución GNR 225949 del 1° de agosto de 2016**, se dispuso **reliquidar** la pensión de vejez

de la actora, fijando como mesada pensional, a partir del 1º de noviembre de 2014, la suma de \$5.162.281 (fls. 13 a 18).

Problemas Jurídicos

El debate se circunscribe a: **i)** establecer la procedencia de reliquidar la pensión de vejez reconocida al demandante, **con acumulación de tiempos públicos y privados, en aplicación de Acuerdo 049 de 1990;** **ii)** verificar si la liquidación del IBL fue debidamente practicada por la entidad demandada; y consecuentemente, si es del caso, **iii)** determinar si existen diferencias pensionales a su favor. **iv)** establecer la procedencia del reconocimiento de intereses moratorios sobre mesadas retroactivas; y, **v)** Si ha operado, o no, la prescripción sobre los valores reconocidos por dichos conceptos.

Análisis del Caso

Reliquidación y Reajuste

Reiteradamente se ha señalado que tanto la Constitución Política como la legislación han pregonado el respeto al principio de favorabilidad, el cual se ha traducido en el postulado de la condición más beneficiosa cuando se trata de elegir entre diversas normas igualmente aplicables al mismo caso.

Partiendo de lo anterior, ha considerado esta Sala que el ingreso base de liquidación de la pensión de vejez, conforme a lo dispuesto tanto en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, así como con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, puede establecerse con el promedio del tiempo que le hiciere falta al afiliado para acceder al derecho, lo cotizado en toda la vida laboral, o lo cotizado en los últimos diez años, optando por la que le fuera más favorable; teniendo en cuenta la totalidad de semanas que realmente fueron acumuladas por el afiliado.

Es claro que en el presente asunto se procura, igualmente, la

acumulación de tiempo público laborado y no cotizados al ISS, con las semanas que fueron sufragadas directamente en tal entidad; por lo cual, en este punto, debe esta Sala hacer referencia de lo considerado en casos similares, respecto de la acumulación de tales tiempos para la aplicación del Acuerdo 049 de 1990.

Sobre la acumulación de tales tiempos para la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, ésta Sala en casos similares, se ha fundado en lo considerado por la H. Corte Constitucional en reiteradas sentencias de tutela que datan desde el año 2009, y que han avalado el cómputo de tiempos públicos y privados para acceder a la pensión contemplada en el artículo 12 del acuerdo 049 de 1990, cuando se es beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 (T 090 de 2009), señalando que el referido acuerdo no estableció expresamente que las semanas requeridas debían cotizarse con exclusividad al Instituto de Seguros Sociales. Tal interpretación surge de la aplicación de los principios de favorabilidad, e *indubio pro operario* en favor de los intereses del trabajador, contenidos en los artículos 53 de la C.P. y, 21 del C.S.T. (Sentencias T 566 de 2009, T 583 de 2010, T 714 de 2011 y T - 360 de 2012).

Como complementación del criterio, la misma Corporación sostuvo que cuando el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, estableció que “(...)Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley (...)”, se debía acudir de manera integral a lo dispuesto por el literal f del artículo 13, al parágrafo 1º del artículo 33 y al parágrafo del artículo 36 de la misma ley, cuya composición permiten la sumatoria de semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, tanto al Instituto de Seguros Sociales, como en cajas o fondos del sector público o privado, y el tiempo de servicio como servidores públicos. (Sentencias T-100 de 2012, T-596 de 2013, SU 918 de 2013, T – 143 de 2014 y SU 769 de 2014 entre otras).

Aunque anteriormente existía una postura diferente por parte de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la misma fue revaluada en la Sentencia SL1947-2020, así:

“...Para modificar tal criterio jurisprudencial, debe destacarse que tal como lo ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación, el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 tuvo como finalidad esencial proteger las expectativas legítimas de quienes estaban próximos a pensionarse, a fin que estuvieran cobijados por la legislación precedente, en los aspectos definidos por el legislador.

Este tipo de regímenes se prevé en los sistemas de seguridad social a fin de que los cambios legislativos en materia pensional no sean abruptos para los ciudadanos, sino que su aplicación sea progresiva y gradual y no se afecten las expectativas legítimas de quienes se encontraban cerca de consolidar los derechos prestacionales. Es el establecimiento de condiciones de transición lo que garantiza la aplicación ultractiva de la disposición anterior, se reitera, en algunos aspectos definidos por el propio legislador.

Específicamente, el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implicó una protección especial para quienes se encuentran cobijados por éste, en el sentido de que la normativa anterior aplicable tendría los mencionados efectos ultractivos solamente en los aspectos de edad, tiempo y monto, pues el resto de condiciones pensionales se encuentran regidas por las disposiciones de la Ley 100 de 1993.

De lo anterior se deriva que, si la disposición precedente solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y monto, entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

En efecto, el literal f) del artículo 13 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecen que para el reconocimiento de las pensiones se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio que se haya prestado en calidad de servidor público, cualquiera que sea el número de semanas o el tiempo de servicio. En el mismo sentido, se reafirma, el parágrafo 1.º del artículo 33 de dicho precepto consagra la validez de los tiempos como servidor público para el cómputo de las semanas.

Esta lectura es acorde justamente con las finalidades propias de la Ley 100 de 1993, como ley del Sistema Seguridad Social Integral, pues esta regulación permitió que las personas pudieran acumular semanas aportadas o tiempos servidos al Estado, indistintamente, para efectos de consolidar su pensión de vejez, bajo el presupuesto

de que los aportes a seguridad social tengan soporte en el trabajo efectivamente realizado.

Lo anterior permite reconocer que, durante su trayectoria profesional, las personas pueden estar unos tiempos en el sector público o en el sector privado, dado que ello hace parte de las contingencias del mercado laboral y lo relevante es que el Estado permita tener en cuenta lo uno y lo otro para el acceso a prestaciones económicas, pues, en últimas, lo que debe contar es el trabajo humano.

La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.

En virtud de ello, las pensiones del régimen de transición previstas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no pueden ser ajenas al anterior entendimiento, puesto que éstas pertenecen evidentemente al sistema de seguridad social integral y, como tal, pese a tener aplicación ultractiva de leyes anteriores en algunos aspectos como tiempo, edad y monto, en lo demás siguen gobernadas por dicha ley, que, finalmente, es la fuente que les permite su surgimiento a la vida jurídica y a la que se debe remitir el juez para su interpretación.

En tal dirección, así debe entenderse el párrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un párrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este párrafo es predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad.

Es de resaltar que este cambio de criterio jurisprudencial de la Sala está acorde a mandatos superiores y a la defensa del derecho a la seguridad social en tanto garantía fundamental de los ciudadanos, así reconocida por diferentes instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y el Protocolo de San Salvador de 1988, que, además de estar ratificados por Colombia, hacen parte del denominado ius cogens."

Así, el anterior precedente jurisprudencial se ha adoptado por éste Tribunal a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 12 del Decreto 758 de 1990 por parte de los afiliados, tanto para declarar el derecho como para ordenar su reliquidación.

Previo a determinar el IBL más favorable aplicable a la actora, se debe entrar a verificar la totalidad de semanas que efectivamente fueron acumuladas de su parte, con el fin de establecer la **tasa de reemplazo** que se debe aplicar en su caso, en virtud de lo establecido en el **Art. 20 del Acuerdo 049 de 1990**.

En las **Resoluciones GNR 129133 del 4 de mayo de 2015, GNR 277072 del 9 de septiembre de 2015, y GNR 225949 del 1º de agosto de 2016**, se indicó y reiteró que la demandante BEATRIZ SAAVEDRA DE ORTIZ había reunido en toda su vida laboral un total de **1283**, las cuales **corresponden a los aportes realizados al sistema de seguridad social en pensiones y al tiempo de servicio público** prestado de su parte a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE**. Por tanto, es procedente asumir esa totalidad de semanas para la generación de la mencionada prestación económica, así como para la respectiva liquidación de la mesada inicial, con aplicación del **Acuerdo 049 de 1990**.

Así, contabilizando el total de semanas acumuladas en toda su vida laboral, **1.283**, es claro que, conforme lo señalado en el en el **Art. 20 del Acuerdo 049 de 1990**, a la demandante le es aplicable una **tasa de reemplazo del 90%**, sobre el IBL que resulte ser más favorable.

Sentado lo anterior, y persiguiendo la actora la reliquidación de su pensión, el juzgado de primera instancia estableció que le era más favorable el cálculo del **IBL** con el **promedio de lo cotizado en los últimos diez años**, al arrojar la suma de **\$6.627.908** y una mesada inicial de **\$5.968.118** (fl. 92).

Por tanto, con el fin de verificar la decisión consultada, se procedió a realizar por éste Tribunal la liquidación respectiva, basado, en conjunto, en la historia laboral – reporte de semanas cotizadas (expediente administrativo allegado como anexo en medio digital - fl. 59), obteniendo, igualmente, que el IBL más favorable corresponde al **promedio cotizado en los últimos diez años**, conforme a los valores

establecidos en la sentencia de primera instancia; concluyendo así que la mesada inicial allí determinada resulta ser superior a la reliquidada en la **Resolución GNR 225949 del 1° de agosto de 2016**, que lo fue en la suma de **\$5.162.281**.

Por tanto, al no encontrar esta Sala discrepancia alguna frente a tal decisión, la misma se mantendrá y confirmará.

En conclusión, se considera que es procedente acceder al reajuste pensional deprecado por la parte actora y consecuentemente al reconocimiento de las diferencias pensionales. Por tanto, se deberá modificar la sentencia en cuanto a actualizar el monto de lo adeudado, sin que sea un agravante para ambas partes. Previo estudio de la excepción de prescripción formulada por la parte demandada.

Prescripción

Es de anotar en este punto, que en el presente caso **no** ha operado la **prescripción**, sobre las diferencias generadas en favor de la actora, toda vez que el derecho pensional fue otorgado con la **Resolución GNR 129133 del 4 de mayo de 2015**, y reliquidado con la **Resolución GNR 225949 del 1° de agosto de 2016**, la respectiva reclamación administrativa fue agotada el 21 de junio de 2016 (fls. 19 a 20); y la presente acción fue radicada el **11 de octubre de 2018** (fl. 40).

Así, lo adeudado por la entidad demandada a la demandante, actualizado a la fecha, sin que sea un agravante para ambas partes, por concepto de diferencia pensional, generada entre el **1° de noviembre de 2014 y el 30 de septiembre de 2021**, corresponde a la suma de **\$86.026.426**. Señalando que la mesada a cancelar a partir del mes de octubre de **2021**, corresponde a la suma de **\$7.908.574**, y para los años subsiguientes con los incrementos de ley.

Conforme a lo anterior, se deberá **modificar** la decisión de primera

instancia en el sentido de señalar las mesadas que realmente se debieron reconocer año a año, así como lo adeudado por concepto de diferencia pensional.

Descuentos en Salud

De otra parte, considera la Sala que en el presente caso se debe **autorizar**, igualmente, a la administradora pensional para que efectúe las retenciones legales y obligatorias para el subsistema de **salud**, conforme lo establece el artículo 143 de la ley 100 de 1993, sin incluir las mesadas adicionales, como quiera que es una consecuencia que está estrechamente ligada o inherente al reconocimiento de la pensión derivada de los principios de universalidad y solidaridad. Es decir, es una carga que le impone la ley al pensionado de pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, precisamente en razón a esa condición. En tal sentido, se puede consultar la Sentencia 48003 de 21 de junio de 2011, de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Por lo cual, se deberá adicionar la sentencia de primera instancia en tal sentido.

Intereses Moratorios – Sobre Mesadas Retroactivas

Respecto los **intereses moratorios**, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, establece lo siguiente:

“ARTICULO 141. Intereses de Mora. A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.”

Se ha considerado, entonces, que la procedencia, o no, de condenar a la entidad demandada al pago de los intereses moratorios depende en gran medida de los términos que debía observar para resolver oportunamente la solicitud de pensión del demandante.

En complemento de lo anterior, se ha reiterado con claridad, que siendo el pago de intereses previstos en el artículo 141 de la Ley 100/93 de carácter resarcitorio, no deben valorarse las situaciones que conllevaron a la tardanza, por tanto, configurada la mora en la solución del reconocimiento de la prestación debe resarcirse la misma mediante el pago de éstos en favor del pensionado, sin hacer ningún otro análisis.

Del estudio de las documentales obrantes en el plenario, se puede inferir que en el presente caso es dable acceder al reconocimiento de los intereses moratorios deprecados por la demandante, pues es clara la mora en que incurrió la entidad demandada en el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, toda vez que elevada la respectiva solicitud el 5 de noviembre de 2014 (fl. 5), dicha prestación solo vino a ser otorgada con la expedición de la **Resolución GNR 129133 del 4 de mayo de 2015**, y el reconocimiento y pago de **mesadas retroactivas** con la **Resolución GNR 277072 del 9 de septiembre de 2015** esto es, que fue superado el término de los cuatro meses con que contaba la entidad para resolver sobre reconocimiento y pago de la prestación económica deprecada.

Por tanto, los intereses moratorios corresponden ser reconocidos y liquidados a partir del 5 de marzo de 2015, sobre la totalidad de mesadas retroactivas reconocidas con la mencionada Resolución GNR 277072 del 9 de septiembre de 2015; y hasta el 30 de septiembre de 2015, toda vez que el monto correspondiente a dicho concepto fue cancelado en el mes de octubre del mismo año.

Prescripción Respecto de Intereses Moratorios

Definido lo anterior, pasa la Sala a analizar si en este caso ha operado, o no, la **prescripción** de los intereses moratorios, conforme a la **excepción** propuesta por la entidad demandada.

No existe discusión que, conforme se indica en la **Resolución GNR 129133**

del 4 de mayo de 2015 (fls. 5 a 7), la demandante elevó inicialmente solicitud de reconocimiento pensional el **5 de noviembre de 2014**, petición desatada favorablemente con dicho acto administrativo, disponiendo su pago a partir del 1° de mayo de 2015.

De igual forma, se indica en la **Resolución GNR 277072 del 9 de septiembre de 2015** (fls. 9 a 11), que la demandante, en fecha **30 de junio de 2015**, había radicado solicitud de revocatoria directa frente a la anterior resolución; logrando con este último acto administrativo el reconocimiento de las mesadas retroactivas generadas entre el 1° de noviembre de 2014 y el 30 de abril de 2015.

De esta forma, se debe entender que, con la expedición de la **Resolución GNR 277072 del 9 de septiembre de 2015**, notificada personalmente a la interesada en fecha 14 de septiembre de 2015 (fl. 8), se encontraba agotada la vía gubernativa, esto es, a partir de esta última fecha la demandante contaba con el término de tres años para iniciar la acción ordinaria con el fin de evitar no solo la prescripción de las mesadas que se hubiesen causado, sino también del derecho accesorio perseguido como lo son los **INTERESES MORATORIOS**, toda vez que, conforme lo disponen los artículos 489 del C. S. T. y 151 del C. P. T., tal interrupción se da por una sola vez y por un lapso igual al de la prescripción inicial que es de tres años, lo cual nunca sucedió dentro de ese periodo, que venció el **14 de septiembre de 2018**, y caso contrario, el respectivo proceso ordinario fue presentado en fecha **11 de octubre de 2018** (fl. 40).

Por tanto, los intereses moratorios generados entre el **5 de marzo de 2015 y el 30 de septiembre** del mismo año, se encuentran **prescritos**, y en ese orden se deberá **revocar** la sentencia de primera instancia en tal sentido.

Costas

Al haberse conocido el presente asunto en el grado jurisdiccional de consulta, no se impondrán costas en esta instancia.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los **alegatos de conclusión** que fueron presentados por las partes.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFÍCASE el numeral **primero** de la **sentencia 300 del 10 de septiembre de 2019** proferida por el **Juzgado Sexto Laboral del Circuito** de Cali, el cual quedará así:

“SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer y pagar a la demandante BEATRIZ SAAVEDRA DE ORTIZ, la suma de **\$86.026.426**, por concepto de diferencia pensional generada entre **1º de noviembre de 2014 y el 30 de septiembre de 2021**. Suma que deberá ser **indexada al momento de su pago efectivo**.

Señalando que la mesada a cancelar a partir del mes de **octubre de 2021**, corresponde a la suma de **\$7.908.574**, y para los años subsiguientes con los incrementos de ley”. Conforme a lo aquí expuesto”.

SEGUNDO: ADICIÓNASE la **sentencia 300 del 10 de septiembre de 2019**, proferida por el **Juzgado Sexto Laboral del Circuito** de Cali, así:

“AUTORIZÁSE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a descontar de las diferencias de mesadas retroactivas adeudadas, sin incluir las adicionales, las sumas de dinero a las que haya lugar en razón de los aportes al sistema general de seguridad social en salud.”

TERCERO: DECLÁRASE probada la excepción de **prescripción** respecto de los **intereses moratorios** generados sobre las mesadas retroactivas reconocidas con la Resolución GNR 277072 del 9 de septiembre de 2015, conforme lo expuesto.

CUARTO: REVÓCASE el numeral **segundo** de la **sentencia 300 del 10 de septiembre de 2019** proferida por el **Juzgado Sexto Laboral del Circuito** de Cali, mediante el cual se ordenaba el pago de intereses moratorios.

QUINTO: CONFÍRMASE, en todo lo demás, la **sentencia 300 del 10 de septiembre de 2019** proferida por el **Juzgado Sexto Laboral del Circuito** de esta ciudad, por las razones expuestas.

SEXTO: Sin Costas en esta instancia, por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

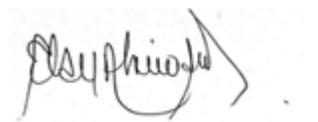
SÉPTIMO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente

(AUSENCIA JUSTIFICADA)
CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada